

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320210101900

### Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda, el juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente acción y dispuso requerir a la parte actora para que: 1.) Aportarla constancia de envió de las facturas electrónicas al correo o dirección electrónica de las sociedades demandadas, o la constancia de haberla puesto a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio, lo anterior de conformidad con del Decreto 1625 de 2016 art. 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1, toda vez que, pese a que las facturas contienen un código bidimensional, el mismo no puede ser verificado. 2.) Acreditar el Pago de IVA incluido en las facturas base de ejecución.

Si bien la parte demandante presenta escrito de subsanación revisado el mismo, así como la documentación adjunta, se observa que dentro del presente asunto no se dan los presupuestos para poder librar la orden de pago solicita, lo anterior por las razones que a continuación pasaran a exponerse.

Frente al tema de las facturas electrónicas, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha 3 de septiembre de 2019, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, se precisó que: “Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen... en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”, la cual claro debe cumplir todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título valor desmaterializado. Por eso el numeral 7° del artículo 2.2.2.5.3.2. del Decreto 1074 de 2015, puntualizo que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente “en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien (es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquiriente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.

Respecto a la factura electrónica hay que aclarar y examinar los requisitos formales de las mismas para de esta manera se configure el título valor, frente a la creación como es sabido las personas que la expiden están obligadas a generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad, por lo que deben entregarle al adquiriente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual debe enviársela al correo o dirección electrónica que se les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016 art. 1.6.1.4.1.3, par. 1).

En relación a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, esto teniendo en cuenta que toda obligación cambiaria deriva de su eficacia de una rúbrica puesta en el título valor, razón por la cual el canon 1.6.1.4.1.3 del decreto 1625 de 2016, señala que dicha firma podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento

En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 –2015 el cual fuera adicionado por el Decreto 1349 –2019, señaló que al igual que la factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquiriente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico, mientras que en el segundo evento solo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro no reclamare en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica, evento en el cual el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor, tal y como se dispone en el inciso segundo del artículo 2.2.2.5.3.6 del decreto en mención.

Con base en los anterior, y como quiera que la parte demandante anexa certificación emitida por el representante legal de que envió las facturas vía correo electrónico, sin precisar fecha y/o adjuntar constancia, es claro que la orden de pago solicitada será negada, esto como quiera que las facturas aportadas, no pueden ser tenidos en cuenta como títulos valores, específicamente facturas, pues no constituyen título de cobro, así como tampoco se encuentran aceptados expresamente o tácitamente por el obligado cambiario.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago petitionado por Ingeniería Y Montajes H Y R S.A.S. contra Arcor Construcciones Sucursal Colombia y Proad S.A.S., empresas que Conforman el Consorcio Obras Acueducto Proar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaria elaborar oficio de compensación con destino a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles y de Familia de ciudad de Bogotá.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL<br/>BOGOTÁ. D. C.<br/>La providencia anterior se notifica por Estado No. 011 fijado en el Portal<br/>Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.<br/>En la fecha <u>28 – enero - 2022</u><br/><br/>Norma Constanza Martínez Garzón<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

